



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-158/2022

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO
ORTÍZ GÓMEZ

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar** el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictado dentro del expediente C.A./209/2022, por el que dio respuesta a la petición formulada por el Partido del Trabajo de que se modificaran las medidas de prevención sanitarias vigentes en dicho órgano jurisdiccional.

Í N D I C E

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	19

¹ En adelante PT.

R E S U L T A N D O

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Acuerdo General 3/2022 del Tribunal local.**² El primero de abril de dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió acuerdo por el que determinó que, durante el periodo comprendido entre el primero de abril al treinta y uno de julio, se continuarían con las medidas de prevención sanitaria con motivo de la pandemia del SARS-CoV2, por consiguiente: las sesiones del Pleno podían desarrollarse mediante videoconferencia o podrían ser presenciales, con ciertos requisitos; los alegatos de las partes se continuarían realizando previa cita a través de la Presidencia; entre otras medidas.

3 **B. Petición.** El diez de mayo, el representante suplente del PT ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca presentó un escrito por el que solicitó al tribunal local la modificación del protocolo de seguridad sanitaria vigente, con la finalidad de que, de manera presencial: **i.** se implementen las sesiones del Pleno del Tribunal; **ii.** se permitan los alegatos de oídas; y **iii.** se facilite la revisión de los expedientes radicados ante el Tribunal local.

4 **C. Acuerdo plenario dentro del expediente C.A./209/2022.** El diecisiete de mayo, el Tribunal local emitió acuerdo por el que declaró inatendibles las referidas peticiones del PT.

5 **II. Juicio electoral.** El veinticinco de mayo, el PT promovió el presente medio de impugnación para controvertir el acuerdo previamente precisado.

² Visible a fojas 76 a 86 del expediente.



- 6 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JE-158/2022 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³
- 7 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el expediente de juicio electoral, y al estar debidamente integrado, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 8 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer de los juicios electorales de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

³ En lo sucesivo Ley de Medios.

SUP-JE-158/2022

- 9 Asimismo, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la cuestión planteada, en atención al criterio jurisprudencial 9/2010, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES”**.⁴
- 10 Lo anterior, pues la controversia consiste en la impugnación de un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por el que resolvió una solicitud para modificar las medidas sanitarias vigentes en dicho órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Posibilidad de resolver en sesión no presencial

- 11 Esta Sala Superior resuelve el presente asunto, en sesión no presencial de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General 8/2020⁵ a través del que determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional lo señale.

TERCERO. Causales de improcedencia

- 12 El tribunal responsable considera que, el medio de impugnación presentado por el PT debe desecharse de plano, al actualizarse las siguientes causales de improcedencia.
- 13 **Extemporaneidad.** El tribunal local estima que, el juicio electoral debe desecharse de plano, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso b),

⁴ La totalidad de jurisprudencias y tesis relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁵ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



de la Ley de Medios, al solicitar que “*se modifique el Acuerdo General 03/2022, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós*”, sin que el partido recurrente se haya inconformado con el contenido y de las medidas adoptadas como prevención en el contexto de la pandemia SARS-CoV2 (Covid 19), por lo que el medio de impugnación resulta ocioso y extemporáneo y, en consecuencia improcedente que, después de cuarenta días de la aprobación y entrada en vigor del mencionado acuerdo general, pretenda, a manera de petición, impugnar las medidas adoptadas por dicho tribunal.

- 14 La causal es **infundada** porque, contrario a lo expuesto por el tribunal local, el partido recurrente está controvirtiendo el acuerdo plenario de dieciocho de mayo del presente año, mediante el cual se dio respuesta a la petición que formuló al referido tribunal para plantear la modificación del protocolo de seguridad sanitaria vigente en dicho órgano jurisdiccional, con la finalidad de que, se restablecieran las sesiones presenciales del Pleno, la permisión de alegatos de oídas de forma presencial y que se facilitara la revisión física de los expedientes radicados ante el Tribunal local.
- 15 En tal sentido, el hecho que el partido recurrente aluda en su medio de impugnación que solicitó al tribunal local la modificación de las medidas adoptadas como prevención en el contexto de la pandemia SARS-CoV2, ello no significa que esté controvirtiendo el acuerdo 03/2022, sino que se está inconformando con la respuesta que le otorgó el tribunal local a su escrito de petición presentado el diez de mayo, al considerar que dicha contestación le agravia.
- 16 Por ende, si el acuerdo plenario en que se emite la respuesta correspondiente se dictó el diecisiete de mayo y le fue notificado al partido recurrente el veintiuno de mayo siguiente, es incuestionable

SUP-JE-158/2022

que el plazo para impugnar dicho acto transcurrió del veintidós al veinticinco de dicho mes y, si la demanda se presentó en este último día, es evidente que se presentó dentro de los cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

- 17 **Frivolidad:** La autoridad responsable solicita el desechamiento del medio de impugnación, al considerar que la demanda es frívola porque, estima que en ella no existe agravio alguno mediante el cual se acredite que, con base en las medidas adoptadas para prevenir los riesgos de contagio del virus SARS CoV2 se materialice una vulneración al principio de tutela judicial efectiva.
- 18 Resulta **infundada** la causa de improcedencia, toda vez que, la frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que, de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en Derecho, de conformidad con el artículo 9, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Es decir, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, sin fondo o sustancia.
- 19 Esto acontece, cuando se trata de circunstancias fácticas que impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión son falsos y carentes de sustancia, objetividad y seriedad.
- 20 En el caso, de la lectura integral de la demanda se advierte que, en oposición a lo que manifiesta el tribunal responsable en su informe circunstanciado, el partido actor sí expone hechos objetivos y formula agravios encaminados a controvertir la respuesta que otorgó el tribunal local a su escrito de petición.
- 21 En efecto, el partido recurrente menciona, esencialmente, que el Tribunal local omitió valorar los argumentos que expuso en su escrito de petición y, con base en los cuáles, el Partido del Trabajo



consideraba que existía la posibilidad de alcanzar la modificación solicitada del protocolo sanitario vigentes en dicho órgano jurisdiccional.

CUARTO. Requisitos de procedencia

- 22 En el presente asunto se estiman satisfechos los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios, de conformidad con lo expuesto a continuación.
- 23 **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre y la firma del representante del partido político; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y, como se ha precisado en el último apartado del considerando anterior, se hacen valer agravios en los que se basa la impugnación.
- 24 **B. Oportunidad.** Se satisface el requisito, toda vez que la presentación de la demanda resulta oportuna, acorde con lo razonado en el primer apartado del considerando anterior de esta sentencia, en que se desestima la causal de improcedencia invocada al respecto por la autoridad responsable.
- 25 **C. Legitimación, personería e interés jurídico.** El medio de impugnación es promovido por parte legítima, al tratarse de un partido político nacional, quien comparece al juicio a través de su representante ante el Instituto local; con la pretensión de que se revoque la determinación del Tribunal Electoral local que declaró improcedente su solicitud para modificar las medidas sanitarias vigentes en el órgano jurisdiccional.

SUP-JE-158/2022

26 **D. Definitividad.** Se colma el requisito porque en la normativa electoral no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a acudir a esta instancia jurisdiccional.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Planteamiento del caso

27 El PT, a través de su representante, presentó un escrito por el que le solicitó al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que modificara su protocolo sanitario con el propósito de que se implementaran las siguientes medidas:

- 1) Las sesiones del Pleno del Tribunal local sean presenciales, y que exista la obligación de sus integrantes de asistir a estas.
- 2) Las partes puedan formular alegatos de manera presencial.
- 3) Se facilite la revisión presencial de los expedientes radicados ante el Tribunal local.

28 Al respecto, argumentó que dicha modificación debía atender al contexto actual de la pandemia porque, el semáforo epidemiológico en el estado era de color verde, lo que implicaba un riesgo mínimo de contagio; asimismo, debía considerarse lo avanzado del esquema de vacunación; que no existe una estadística de contagios; así como que, está en desarrollo el proceso electoral local para la renovación de la gubernatura.

II. Consideraciones de la responsable

29 Mediante acuerdo plenario, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca estimó inatendibles las peticiones, en atención a los siguientes razonamientos:

1) Implementación de las sesiones presenciales



- 30 Sobre el particular consideró que, no podía modificarse la forma en que se desarrollan las sesiones del Pleno porque se pondría en riesgo el derecho a la salud de los funcionarios del Tribunal local, puesto que, para ello, debía existir un pronunciamiento por parte de autoridades sanitarias sobre la conclusión del estado de emergencia.
- 31 Por lo tanto, consideró idóneas las medidas sanitarias previstas en el Acuerdo General 03/2022 de dicho órgano jurisdiccional, puesto que están basadas en las recomendaciones emitidas por el Consejo General de Salubridad; de ahí que, en dicho acuerdo se haya determinado la necesidad de realizar las sesiones públicas a través de videoconferencias, sin que ello limitara la posibilidad de realizarlas de manera presencial, con todas las medidas sanitarias necesarias y a “puerta cerrada”, sin presencia de público, por lo que, tal cuestión no implica una afectación al derecho de acceso a la justicia.
- 32 Por lo tanto, la responsable razonó que, si la pretensión del PT era modificar las medidas sanitarias vigentes, debió de impugnar de manera oportuna el Acuerdo General 03/2022, vigente desde el primero de abril, de ahí que, el escrito de petición en análisis resultara inatendible.

2) Alegatos presenciales

- 33 Contrariamente a lo manifestado por el PT, se razonó que, el Tribunal local ha realizado audiencias de alegatos, tanto de manera presencial como por videoconferencia.
- 34 Además, consideró que, al llevarse a cabo las audiencias presenciales, los justiciables únicamente debían de cumplir con los protocolos de salud y sana distancia vigentes. Por lo que, podía

SUP-JE-158/2022

atenderse de manera favorable la petición, sin que ello supusiera una modificación el protocolo sanitario.

3) Revisión presencial de los expedientes

35 Finamente, el tribunal local respondió que, no existe ningún impedimento para que las partes procesales puedan acudir a las instalaciones del Tribunal local a revisar los expedientes de manera presencial, con la única limitante que sean parte en los procedimientos respectivos, máxime que tal cuestión está prevista en el artículo 5, párrafo 8, de la Ley de Medios local.

III. Pretensión y agravios

36 El PT pretende que se revoque el acuerdo plenario del Tribunal local, al argumentar que la determinación adolece de una debida motivación, porque la responsable no respondió de manera favorable a su petición, vulnerando con ello el derecho de acceso a la justicia.

37 Lo anterior porque, en su concepto, la respuesta de la responsable sobre que no existe una determinación del Consejo General de Salubridad sobre la conclusión del estado de emergencia por la pandemia es un argumento vago e impreciso. Con independencia de ello, considera que, el Tribunal local omitió valorar los argumentos que expuso en su escrito de petición, con relación a que actualmente en Oaxaca existe un bajo riesgo de contagio del SARS-CoV2, con base en los cuáles existía la posibilidad de modificar el protocolo sanitario vigente en dicho órgano jurisdiccional.

IV. Determinación de esta Sala Superior

38 Este órgano jurisdiccional considera que debe **confirmarse** el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en



tanto que, los agravios planteados por el recurrente resultan **infundados e inoperantes**, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación.

A. Marco jurídico

39 Conforme a lo previsto en el artículo 8, de la Constitución Federal, toda persona tiene derecho a formular peticiones a las autoridades, las cuales deben resolver por escrito y hacerlo conocer en breve término al peticionario; también es derecho de la ciudadanía hacer peticiones en materia política.⁶

40 El derecho de petición contiene dos elementos fundamentales: **a)** el reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades del Estado, y **b)** la adecuada y oportuna respuesta a los peticionarios.

41 Así, el derecho de petición, además de incluir una potestad para la ciudadanía de formular solicitudes ante cualquier autoridad, también comprende la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad, por lo que comprende la recepción y el trámite de la petición, la evaluación de lo solicitado, el pronunciamiento y la comunicación al interesado.

42 En cuanto a la expresión “*breve término*” adquiere una connotación especial en materia electoral, debido a que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles, o bien existen etapas sucesivas que concluyen en forma definitiva, aunado a que hay plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación.⁷

B. Caso concreto

⁶ Artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Federal.

⁷ Jurisprudencia 32/2010, de rubro: “DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN ‘BREVE TÉRMINO’ ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO”.

SUP-JE-158/2022

43 Como se ha precisado, al considerar que las condiciones en que se encuentra la contingencia sanitaria, en razón de lo avanzado que se encuentra la aplicación de esquemas de vacunación a la población, así como el desarrollo del proceso electoral local que se desarrolla en Oaxaca para la renovación del titular del poder ejecutivo estatal, y en uso de su derecho de petición, el PT presentó un escrito ante el Tribunal Electoral de Oaxaca en el que le planteó la posibilidad de modificar su protocolo sanitario para que, entre otras cuestiones, se realizaran sesiones presenciales del Pleno de dicho órgano jurisdiccional, así como audiencias de alegatos y revisiones de expedientes de forma física o presencial.

44 Al efecto, en la solicitud respectiva se planteó lo siguiente:

[...]

Se modifique el Protocolo de Seguridad Sanitaria actualmente vigente en este Tribunal Electoral local. [...] Entre las modificaciones se solicita se prevea las siguientes cuestiones:

a) Se implemente la modalidad presencial de las sesiones de resoluciones con la obligatoriedad de que las y los integrantes del pleno asistan a las mismas.

b) Atención presencial para las partes que deseen formular alegatos de oídas en los expedientes radicados ante este Tribunal Electoral local.

c) Se facilite a las partes procesales la revisión de los expedientes radicados ante este Tribunal Electoral local.

[...]

45 Mediante acuerdo plenario del tribunal local se otorgó la respuesta a la referida petición, en la que dio contestación a los planteamientos expuestos en la solicitud del PT.

46 Inconforme con la respuesta del tribunal local, el PT señala que, la autoridad responsable no atendió el asunto de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, ya que, de dicho acuerdo plenario se puede desprender que, si la impartición de justicia es considerada como una actividad esencial, no resulta posible que, el mismo protocolo emitido en un inicio de la pandemia



siga vigente, cuando las circunstancias han cambiado radicalmente.

47 En su opinión, en tratándose del derecho de petición, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el citado derecho, debe cumplir con los siguientes elementos mínimos.

- La recepción y tramitación de la petición;
- La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario.
- De acuerdo con la Constitución Política de Oaxaca, la autoridad debe contestar por escrito o por medio electrónico, en el término de diez días cuando la ley no fije otro.

48 Es **infundado** el agravio, porque el partido actor parte de una premisa incorrecta. Ello es así porque, el PT considera que, el tribunal local no atendió el asunto de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, porque estima que, no se le otorgó una contestación satisfactoria, es decir, la modificación del protocolo sanitario del órgano jurisdiccional local.

49 No obstante, contrariamente a lo expuesto por el PT, en el acuerdo plenario combatido se otorga una respuesta individual a cada uno de los planteamientos que expuso el peticionario y el Tribunal responsable explicó las razones por las que consideró innecesario modificar su protocolo sanitario.

50 Así, es claro que, acorde con los lineamientos que, en opinión del PT deben atenderse para garantizar el derecho de petición, la

SUP-JE-158/2022

respuesta del tribunal local atendió la totalidad de las peticiones que le fueron expuestas porque: recibió la petición y le dio el trámite correspondiente (conformó un cuaderno de antecedentes), emitiendo la respuesta respectiva por escrito y dentro de los seis días siguientes a que se presentó, y estableció de manera clara, precisa y congruente la respuesta a cada una de las peticiones que le fueron planteadas, sin que ello implicara que, de manera imperativa, tuvieran que atenderse favorablemente en los términos solicitados por el peticionario.

51 En tal sentido, lo incorrecto de la premisa en que sustenta su afirmación el PT, es decir, que para considerar efectiva la respuesta el tribunal tenía que responder favorablemente sus peticiones, lo lleva a concluir que no se atendió lo solicitado.

52 Al respecto, cabe precisar que, conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, se prevé la exigencia de que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.⁸

53 Ahora bien, el tribunal responsable emitió la respuesta respectiva acorde con lo que en la solicitud le fue planteado, por lo que, para esta Sala Superior resulta evidente que, contrario a lo que afirma el PT, el Tribunal local al emitir el acuerdo impugnado sí precisó los fundamentos jurídicos y expuso las razones por las que consideró

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo. 152.



inatendibles, en los términos solicitados, las peticiones formuladas por el representante del PT.

54 Para sustentar la respuesta atinente, en el acuerdo impugnado se señaló que, acorde con lo previsto en los artículos 2; 181; 184; 404; 411; y 415, la Ley General de Salud, se desprendía la obligación de dicho órgano jurisdiccional de atender y ajustar sus actividades de conformidad con las medidas sanitarias previstas por el Consejo General de Salubridad, mientras estuviese vigente el estado de emergencia como consecuencia de la epidemia del SARS-CoV2.

55 Asimismo, precisó que, ante la inexistencia de una determinación distinta por parte de las autoridades sanitarias, debían permanecer vigentes las medidas sanitarias contenidas en su Acuerdo General 03/2022, durante el plazo establecido en dicho acuerdo, a saber: **a)** que debía procurarse la reincorporación paulatina del funcionamiento ordinario del Tribunal local; **b)** debían evitarse las actividades presenciales de más del 60% del personal; **c)** en atención a las condiciones sanitarias, las sesiones del Pleno podían ser presenciales, sin la asistencia del público en general, o bien, mediante videoconferencia; **d)** la vigencia de las notificaciones por correo electrónico; **e)** la regulación del funcionamiento especial de las diversas áreas del Tribunal local; y **f)** la obligación de las personas de cumplir con las medidas sanitarias —uso de cubrebocas, toma de temperatura, lavado de manos, etcétera— al ingresar a las instalaciones del órgano jurisdiccional.

56 Aunado a ello, se razonó que, el Tribunal local ha realizado audiencias de alegatos, tanto de manera presencial como por videoconferencia.

57 Además, consideró que, al llevarse a cabo las audiencias presenciales, los justiciables únicamente debían de cumplir con los

SUP-JE-158/2022

protocolos de salud y sana distancia vigentes. Por lo que, podía atenderse de manera favorable la petición, sin que ello supusiera una modificación el protocolo sanitario.

58 Por lo que atañe a la revisión de los expedientes, el tribunal local respondió que, no existe ningún impedimento para que las partes procesales puedan acudir a las instalaciones del Tribunal local a revisar los expedientes de manera presencial, con la única limitante que sean parte en los procedimientos respectivos, máxime que tal cuestión está prevista en el artículo 5, párrafo 8, de la Ley de Medios local.

59 De ahí que, contrario a lo argumentado, esta Sala Superior considera que el Tribunal local sí expuso una contestación a todos y cada uno de los planteamientos que le fueron formulados, estableciendo las razones por las que estimaba adecuado mantener la vigencia de su protocolo sanitario, hasta la conclusión del plazo establecido en el Acuerdo 03/2022.

60 Al respecto, conviene precisar que las referidas medidas sanitarias resultan acordes con el criterio sostenido por esta Sala Superior, sobre que los órganos jurisdiccionales están en posibilidad de adoptar medidas preventivas y extraordinarias que eviten riesgos laborales en los centros de trabajo, así como garantizar la protección al público en general de su seguridad sanitaria, sin detener su actividad laboral, pues la impartición de justicia es una función esencial que exige que continúe su operatividad.⁹

61 No pasa desapercibido que, el quejoso sostiene que en el acuerdo impugnado debió de realizarse una interpretación garantista o *pro persona* del derecho a la justicia.

⁹ Véase lo resuelto en el expediente SUP-JE-12/2021 y acumulado.



- 62 Sin embargo, no es posible utilizar dicho criterio interpretativo, en virtud de que, además que esa interpretación se plantea como la necesidad de que se atendieran sus planteamientos en los términos que los planteaba, es decir, que se modificara el referido protocolo, en esta instancia no se expone de qué forma la determinación del Tribunal responsable de continuar con las sesiones por videoconferencia implicaba una afectación a la tutela judicial efectiva, máxime que, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la utilización del principio *pro persona*, no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca.
- 63 Ello es así, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de los derechos alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.¹⁰
- 64 Por otra parte, lo **inoperante** de los agravios acontece porque, si bien el PT aduce la falta de análisis de las consideraciones que expuso en su escrito de petición, además que se trata de un planteamiento genérico, el partido recurrente no combate las consideraciones en que se sustentó el Tribunal local al negar su petición modificatoria del protocolo sanitario.

¹⁰ Véase la tesis jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro “PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES”. 10.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Libro XXV, Tomo 2, página 906, número de registro 2004748.

SUP-JE-158/2022

65 Esto es así, porque el recurrente debió de desarrollar el agravio, exponiendo las razones conforme a las cuales estimara que las consideraciones del Tribunal responsable resultaban incorrectas o inadecuadas, además de que omite señalar la forma en que sus planteamientos sobre el bajo riesgo de contagio del SARS-CoV2 hubieran eventualmente logrado que se modificara el protocolo sanitario del tribunal local mediante el acuerdo impugnado.

66 Además de ello, porque no combate la razón toral expuesta por el Tribunal local, en el sentido de que, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Salud, durante el contexto de pandemia debía de ajustar la actividad jurisdiccional a las regulaciones emitidas por las autoridades sanitarias.

67 En ese sentido, resulta aclaradora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**.¹¹

68 En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios expuestos por el Partido del Trabajo, lo procedente es confirmar el acuerdo plenario controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese en términos de Ley.

¹¹ 9.ª época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, página 61, número de registro 185425.



En su oportunidad, devuélvase las constancias correspondientes, y acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdo, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.